

**INFORME No. 24/15**

**PETICIÓN 1752-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

BERNARDO ABÁN TERCERO

ESTADOS UNIDOS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 21

24 junio de 2015

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de junio de 2014

**Cítese como:** CIDH, Informe No 24/15, Petición 1752-09. Admisibilidad. Bernardo Abán Tercero. Estados Unidos. 24 de junio de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 24/15[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 1752-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

BERNARDO ABÁN TERCERO

ESTADOS UNIDOS
24 DE JUNIO DE 2015

**I. RESUMEN**

1. El 10 de septiembre de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Peter Bellamy (en adelante “el peticionario”) en nombre de Bernardo Abán Tercero (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Tercero”), ciudadano nicaragüense que se encuentra privado de libertad en el corredor de la muerte en Texas, Estados Unidos. Según información de prensa, la ejecución del señor Tercero está programada para el 26 de agosto de 2015.
2. El peticionario afirma que el señor Tercero era menor de 18 años cuando cometió el delito; que el Estado se negó a notificar a las autoridades consulares, en violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pese a la solicitud efectuada por la presunta víctima; y que el abogado designado por el tribunal le proporcionó patrocinio letrado ineficaz. Asimismo, el peticionario afirma que se ha violado el derecho del señor Tercero al debido proceso; en particular, que la fiscalía suprimió declaraciones y pruebas testimoniales mediante amenaza o intimidación. A la fecha de la aprobación del presente informe, el Estado no había presentado observaciones.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo del reclamo, la Comisión Interamericana, después de examinar la posición del peticionario y de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 31 a 34 de su Reglamento, decide declarar que el caso es admisible con el propósito de examinar la presunta violación de los derechos enunciados en los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), VII (derecho de protección a la infancia), XVIII (derecho de justicia) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”). La CIDH también decide notificar su decisión a las partes e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

**II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CIDH**

1. El 10 de septiembre de 2009, la Comisión Interamericana recibió una petición presentada inicialmente contra Nicaragua por Peter Bellamy en nombre de la presunta víctima. Mediante carta de fecha del 24 de enero de 2013, la CIDH informó al peticionario que, habiendo concluido el estudio dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Comisión, no se podía tramitar la petición contra Nicaragua dado que la información que contenía no cumplía los requisitos establecidos en dicho Reglamento y en otros instrumentos pertinentes. Asimismo, la CIDH informó al peticionario que en la petición se habían detectado alegatos contra Estados Unidos, los cuales estaban siendo analizados de conformidad con el Reglamento. La Comisión solicitó además que los alegatos formulados contra Estados Unidos fueran enviados en inglés, idioma oficial del Estado en cuestión.
2. El 19 de marzo de 2013, la CIDH recibió una comunicación en inglés resumiendo los alegatos contra Estados Unidos y solicitando medidas cautelares. El 24 de marzo, el 7 de abril, el 29 de mayo y el 20 de agosto de 2013, el peticionario envió información adicional. El 5 de noviembre de 2013, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado y le dio un plazo de tres meses para presentar sus observaciones de conformidad con el artículo 30(3) del Reglamento de la Comisión.
3. El 30 de junio de 2014, el peticionario envió información adicional, la cual fue transmitida al Estado. A la fecha de aprobación del presente informe, la Comisión Interamericana no había recibido observaciones de Estados Unidos.

**Medidas cautelares**

1. El 4 de abril de 2013, la Comisión Interamericana notificó al Estado que había otorgado medidas cautelares a favor del señor Tercero y solicitó que se suspendiera la ejecución hasta tanto se pronunciara sobre el fondo de la petición.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. **Posición del peticionario**
2. De acuerdo con la información que obra en autos[[2]](#footnote-3), el 20 de octubre de 2000 el señor Tercero fue condenado a muerte en el 232 Tribunal de Distrito del Condado de Harris, Texas, por un homicidio punible con pena capital cometido en el curso de un robo con agravante el 31 de marzo de 1997. El 20 de noviembre de 2000, el abogado de la presunta víctima presentó una solicitud de nuevo juicio por falta de conducta de los fiscales, que fue denegada el 18 de diciembre de 2000. El 18 de septiembre de 2002, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas denegó la apelación directa y el 16 de noviembre de 2005 denegó una petición de hábeas corpus.
3. El 24 de octubre de 2006, el señor Tercero interpuso un recurso federal de hábeas corpus que contenía varios reclamos, entre ellos que la presunta víctima tenía alegadamente menos de 18 años de edad cuando cometió el delito por el cual se le condenó a muerte y, por lo tanto, no cumplía los requisitos para ser ejecutado de acuerdo con el fallo de la Corte Suprema de Estados Unidos en *Roper v. Simmons* (543 U.S. 551, 125 S.Ct. 1183, 2005).
4. El 22 de junio de 2007, el Estado respondió a la petición de hábeas corpus y presentó los resultados de una investigación realizada por la Embajada de Estados Unidos en Nicaragua. El Estado afirmó que se había realizado una “rectificación” del acta de nacimiento de la presunta víctima para cambiar su fecha de nacimiento a fin de mostrar que era menor de lo que era en realidad. En vista de esta respuesta, se asignaron fondos al abogado del señor Tercero para que realizara su propia investigación en Nicaragua. En noviembre de 2007, Norma Villanueva, la investigadora contratada por su abogado, viajó a Nicaragua y, según se informa, realizó una investigación exhaustiva. El 8 de enero de 2008, el abogado del señor Tercero presentó una declaración jurada detallada de la señora Villanueva, en la cual confirmaba la autenticidad del certificado de nacimiento. El 31 de marzo de 2008, el Tribunal de Apelaciones dio instrucciones al abogado de la presunta víctima para que volviera a acudir al tribunal estatal a fin de agotar el reclamo de conformidad con el caso *Simmons*.
5. El 4 de noviembre de 2009, las partes presentaron su propuesta de conclusiones de hecho y de derecho ante el Tribunal de Distrito del Condado de Harris. El 13 de noviembre de 2009, el Tribunal de Distrito refrendó las conclusiones propuestas por el Estado y emitió una orden de denegación del recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Tercero. El 3 de marzo de 2010, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal adoptó las conclusiones de hecho y de derecho del Tribunal de Distrito y denegó el recurso de reparación.
6. El 14 de julio de 2010, la presunta víctima presentó una solicitud de hábeas corpus enmendada, la cual fue denegada por el Tribunal de Distrito el 7 de febrero de 2013. El 5 de marzo de 2013, la presunta víctima interpuso una apelación. No hay ninguna información en el expediente de la Comisión sobre el resultado de estas actuaciones. El 30 de junio de 2014, la Corte Suprema de Estados Unidos denegó el auto de avocación. De acuerdo con información de dominio público, la ejecución del señor Tercero está programada para el 26 de agosto de 2015.
7. El peticionario sostiene que, como consecuencia de las supuestas violaciones de los derechos humanos de la presunta víctima, esta condena de pena de muerte es incompatible con el derecho interno e internacional. En ese sentido, alega que el señor Tercero era menor de 18 años cuando cometió el delito, que el Estado se negó a notificar a las autoridades consulares en violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que el abogado designado por el tribunal le proporcionó patrocinio letrado ineficaz y que se ha violado el derecho del señor Tercero al debido proceso.
8. Según el peticionario, el señor Tercero era menor de 18 años cuando cometió el delito por el cual fue condenado a muerte. En ese sentido, el peticionario afirma que la imposición de la pena de muerte es una violación de los derechos de la presunta víctima amparados en la octava y decimocuarta enmiendas de la Constitución de Estados Unidos de acuerdo con el fallo de la Corte Suprema de Estados Unidos en *Roper v. Simmons*. El peticionario indica que el estado de Texas, el Tribunal Federal de Distrito y la fiscalía trataron de socavar las pruebas documentales obtenidas de las autoridades nicaragüenses, en particular un certificado de nacimiento, documentos certificados en microficha, declaraciones juradas de la madre del señor Tercero y de otros familiares y vecinos, y la declaración jurada de una investigadora certificada de la defensa.
9. De acuerdo con la información proporcionada, la verdadera fecha de nacimiento del señor Tercero es el 20 de agosto de 1979. La presunta víctima habría ingresado a Estados Unidos en 1994 cuando tenía 15 años. Debido a que era un menor indocumentado, no encontraba trabajo, no tenía dinero para comprar comida y a veces dormía en la calle. Ese mismo año le habría pedido a su abuela, quien estaba en Nicaragua, que le enviara el certificado de nacimiento de su hermano mayor, quien también habría nacido un 20 de agosto pero de 1976 y había fallecido antes que el señor Tercero naciera. Siguiendo la tradición en Nicaragua, a la presunta víctima le habrían dado el mismo nombre que a su hermano. El señor Tercero, según se informa, usó este documento para obtener una tarjeta de identidad de Texas a fin de conseguir trabajo.
10. La presunta víctima habría sido condenada a muerte sobre la base de la identidad y la edad de su hermano. Cuando se realizó el juicio en 2000, el señor Tercero no habría revelado su verdadera identidad porque era constitucional condenar a muerte a personas que habían cometido un delito cuando eran menores de 18 años. Fue después del fallo de la Corte Suprema de 2005 en *Roper v. Simmons* que reveló su verdadera edad. En noviembre de 2007, el Tribunal de Distrito de Estados Unidos nombró a la investigadora Norma Villanueva, quien viajó a Nicaragua para realizar una investigación de la autenticidad del certificado de nacimiento. Según la declaración jurada presentada al tribunal, la investigadora entrevistó a numerosos funcionarios nicaragüenses, examinó la microficha del certificado de nacimiento original de la presunta víctima y de su hermano, y entrevistó a familiares del señor Tercero y a un amigo íntimo de su madre que tenía conocimiento directo del nacimiento de la presunta víctima. En la declaración jurada se confirmaba la autenticidad del certificado de nacimiento que indica que el señor Tercero nació el 20 de agosto de 1979.
11. Con respecto a la presunta violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el peticionario alega que el Buró Federal de Investigaciones (FBI) y otros agentes del estado de Texas y de Estados Unidos no notificaron o se negaron a notificar al consulado de Nicaragua sobre el arresto de la presunta víctima, pese a que el señor Tercero había solicitado asistencia consular.
12. Asimismo, el peticionario alega que Estados Unidos violó el derecho del señor Tercero al debido proceso legal. En la petición se afirma que la muerte de la cual la presunta víctima fue acusada y condenada se debió a la descarga accidental de un arma de fuego en el curso de una pelea con la persona que resultó muerta. El peticionario alega en ese sentido que el señor Tercero no tenía la intención de matar y que, por lo tanto, la definición de homicidio punible con pena capital no se aplicaba a su caso.
13. Además, el peticionario sostiene que, tras la condena, tres personas, entre ellas la ex novia del señor Tercero, admitieron que el fiscal las había manipulado durante la audiencia sobre la solicitud de un nuevo juicio realizada el 18 de diciembre de 2000. El peticionario alega en ese sentido que el señor Tercero fue arrestado “en una operación clandestina del FBI en julio de 1999”. Según el peticionario, el FBI le prometió a la ex novia del señor Tercero pagarle US$ 5 millones para que lo hiciera cruzar la frontera entre México y Estados Unidos. El peticionario agrega que la supresión de las declaraciones y pruebas testimoniales por el fiscal, mediante amenaza o intimidación, constituye un acto de coerción.
14. Con respecto al supuesto patrocinio letrado ineficaz, el peticionario afirma que el abogado del señor Tercero designado por el estado informó al Cónsul de Nicaragua acerca del juicio de la presunta víctima siete meses después del arresto, en violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que dispone que las autoridades competentes deben informar al establecimiento consular del Estado emisor “sin demora”. Además, afirma que el abogado designado por el tribunal excluyó deliberadamente un reclamo de conformidad con el caso Brady con respecto a la supuesta supresión por la fiscalía de pruebas favorables para el acusado en la apelación ante los tribunales del estado.

**B. Posición del Estado**

1. La CIDH no ha recibido información u observaciones del Estado en relación con la petición del señor Tercero.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

1. **Competencia**
2. De conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la CIDH, el peticionario tiene *locus standi* para presentar peticiones a la Comisión Interamericana. En la petición se identifica como presunta víctima a una persona respecto de la cual Estados Unidos se ha comprometido a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Carta de la OEA y la Declaración Americana. En cuanto al Estado, la Comisión observa que Estados Unidos está sujeto a las obligaciones establecidas en la Declaración Americana, la Carta de la OEA, el artículo 20 del Estatuto de la CIDH y el artículo 51 de su Reglamento. Estados Unidos es miembro de la Organización de los Estados Americanos desde el 19 de junio de 1951, fecha en que depositó el instrumento de ratificación de la Carta de la OEA[[3]](#footnote-4). En consecuencia, la CIDH es competente *ratione personae* para conocer la petición.
3. Asimismo, la Comisión Interamericana es competente *ratione loci* para examinar la petición, en tanto se alega que las violaciones de los derechos protegidos en la Declaración Americana tuvieron lugar dentro del territorio de Estados Unidos. La CIDH es competente *ratione temporis* dado que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Declaración Americana ya estaba vigente para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados. Finalmente, la Comisión Interamericana es competente *ratione materiae* porque la petición se refiere a posibles violaciones de derechos humanos protegidos en la Declaración Americana.
4. **Requisitos de admisibilidad**
5. **Agotamiento de recursos internos**
6. De conformidad con el artículo 31(1) del Reglamento de la Comisión Interamericana, para que una petición sea admisible deben haberse planteado y agotado los recursos internos según los principios de derecho internacional reconocidos de manera general. Este requisito tiene por objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan de la presunta violación del derecho protegido y, si corresponde, resuelvan el asunto antes de que sea conocido por un organismo internacional.
7. De acuerdo con la información disponible, tras la confirmación de la condena en apelación directa, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Texas denegó el recurso de habeas corpus. El 24 de octubre de 2006, el señor Tercero interpuso un recurso de hábeas corpus en una instancia federal, que fue denegado el 3 de marzo de 2010. El 30 de junio de 2014, la Corte Suprema de Estados Unidos denegó un auto de avocación. La ejecución del señor Tercero está programada para el 26 de agosto de 2015.
8. Por lo tanto, la CIDH concluye que se han agotado los recursos internos de conformidad con el artículo 31(1) de su Reglamento.

**2. Plazo para la presentación de la petición**

1. El artículo 32(1) del Reglamento de la Comisión Interamericana establece que, para que una petición o comunicación sea aceptada, debe ser presentada dentro de un plazo de seis meses contados desde la fecha en la cual se haya notificado la decisión final a la parte que alegue la violación de sus derechos.
2. En el caso analizado, la Corte Suprema de Estados Unidos denegó el auto de avocación el 30 de junio de 2014. La CIDH recibió la petición original el 10 de septiembre de 2009 y la versión en inglés de los alegatos formulados contra Estados Unidos el 19 de marzo de 2013. La Comisión Interamericana concluye, por lo tanto, que la presente petición satisface el requisito del artículo 32(1) de su Reglamento.

**3. Duplicación de procedimientos y *res judicata* internacionales**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional ni que reproduzca una petición ya examinada por la Comisión Interamericana u otra organización internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento de la CIDH.

**4**. **Caracterización de los hechos alegados**

1. De conformidad con el artículo 34(2) de su Reglamento, la Comisión debe declarar inadmisible toda petición o caso en el que no se señalen hechos que podrían caracterizar una violación de los derechos a los que hace referencia el artículo 27 de dicho Reglamento, en cuyo caso la petición debe ser rechazada por ser “manifiestamente infundada” o “improcedente” según lo dispuesto en el artículo 34(b). El criterio utilizado para analizar la admisibilidad de una petición difiere del que se usa para analizar el fondo del caso, puesto que en la etapa de admisibilidad la Comisión Interamericana sólo realiza un análisis *prima facie* con miras a determinar si la petición se refiere a una aparente o posible violación de un derecho garantizado en la Declaración Americana. Se trata de un análisis preliminar que no implica un prejuzgamiento ni una opinión preliminar sobre el fondo del caso.
2. El Reglamento de la Comisión Interamericana no requiere que los peticionarios indiquen los derechos específicos que se alegan violados por el Estado en el asunto que se presenta ante la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la CIDH, basándose en la jurisprudencia del sistema interamericano, determinar en su informe de admisibilidad qué disposiciones de los instrumentos interamericanos pertinentes son aplicables y puede determinarse que han sido violadas si los hechos alegados fueran probados con elementos suficientes.
3. El peticionario afirma que el señor Tercero era menor de 18 años cuando cometió el delito, que el Estado se negó a notificar a las autoridades consulares en violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que el abogado designado por el tribunal le proporcionó patrocinio letrado ineficaz. Asimismo, el peticionario afirma que se ha violado el derecho del señor Tercero al debido proceso; en particular, que la fiscalía suprimió declaraciones y pruebas testimoniales mediante amenaza o intimidación.
4. Debido al escrutinio más estricto que la Comisión Interamericana ha aplicado en casos de pena de muerte[[4]](#footnote-5), la CIDH observa que, de ser probados, los hechos alegados por el peticionario podrían llegar a caracterizar violaciones de los artículos I, VII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana. La CIDH reitera que tiene una obligación mayor de garantizar que toda privación de la vida resultante de la aplicación de la pena de muerte se realice en cumplimiento estricto de los instrumentos interamericanos de derechos humanos aplicables, entre ellos la Declaración Americana[[5]](#footnote-6).
5. En conclusión, la CIDH decide que la petición no es manifiestamente infundada ni improcedente y declara que, *prima facie*, los peticionarios han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 34 del Reglamento de la Comisión.

**V. CONCLUSIONES**

1. La Comisión Interamericana concluye que es competente para tomar conocimiento del presente caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 31 a 34 de su Reglamento. Con base en los argumentos de hecho y de derecho establecidos anteriormente y sin prejuzgar sobre el fondo del caso,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos I, VII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana;

2. Notificar a las partes de la presente petición;

3. Proceder con el análisis del fondo del caso; y

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de junio de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

1. El Comisionado James L. Cavallaro, de nacionalidad estadounidense, no participó en las deliberaciones ni en la decisión del presente caso, de conformidad con los dispuesto en el artículo 17(2)(a) del Reglamento de la Comisión. [↑](#footnote-ref-2)
2. Solicitud de emisión de certificado de apelabilidad y escrito justificativo, Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Quinto Circuito, Caso 13-70010, Documento 00512253902, presentado el 28 de mayo de 2013. Comunicación del peticionario recibida el 29 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC-10.89, párr. 45 (14 de julio de 1989). [↑](#footnote-ref-4)
4. De acuerdo con su jurisprudencia, la CIDH aplica un escrutinio más estricto en el examen y la decisión de casos de pena capital, a fin de garantizar que toda privación de la vida que un Estado Miembro de la OEA proponga efectuar mediante la aplicación de la pena de muerte se realice en cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos aplicables. Véase CIDH, Informe N.o 54/14, Petición 684-14, Admisibilidad, Russell Bucklew y Charles Warner, Estados Unidos, 21 de julio de 2014, párr. 39. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe N.o 11/15, Caso 12,833, Fondo, Félix Rocha Díaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párr. 53. [↑](#footnote-ref-6)